



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 81001-33-33-002-2022-00503-01
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Karen Lorena Caballero Quintero
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto : Resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación procede a decidir el impedimento presentado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

ANTECEDENTES

Karen Lorena Caballero Quintero presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto automático al Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, quien manifestó su impedimento para conocer del asunto por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, la primera porque le asiste un interés directo en las resultas del proceso al haber incoado una reclamación de la misma naturaleza ante la Rama Judicial, y la segunda por cuanto la abogada Ángela Córdoba Valderrama es su apoderada para tal fin.

Amparado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, decidió remitir el expediente directamente a esta Corporación para que sea estudiado el impedimento ya que estas mismas circunstancias han sido invocadas en repetidas oportunidades por los demás jueces administrativos del mismo distrito para conocer de asuntos de esta naturaleza.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA¹, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si el Juez Segundo Administrativo de Arauca se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del CGP, o alguno de ellos. En caso afirmativo, deberá designarse Juez *Ad-hoc*, teniendo en cuenta el posible impedimento en el que estarían incursos también los Jueces Primero y Tercero Administrativos de Arauca.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y el Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos² (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³ (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su

¹ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³ Aprobado a través de la Ley 74 de 1968.

relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad⁴.

Atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁵ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁶.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser

⁴ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁵ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁶ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante

conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]»

4. Caso concreto

Las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca establecen como razón o motivo de impedimento:

i) «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.» (Art. 141.1 CGP); y

ii) «Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios» (Art. 141.5 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas; y la del numeral 5 es objetiva.

Teniendo en cuenta las razones fácticas y las causales invocadas por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, estas serán analizadas.

Respecto de la primera, se declarará fundado el impedimento, pues en efecto, al Juez le surge interés directo en el litigio, comoquiera que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda son predicables para quienes ostentan la investidura de servidores de la Rama Judicial. Lo anterior, también cobija a los Jueces Primero y Tercero Administrativos del Circuito de Arauca.

Por sustracción de materia, se obvia el análisis de la segunda causal.

Así las cosas, el Juez Segundo Administrativo de Arauca será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de Justicia (Artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a la Presidencia de esta Corporación para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, razón por la que se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. DECLARAR, por las mismas razones, el impedimento de los jueces José Elkin Alonso Sánchez y José Julián Suavita Cordero, Jueces Primero y Tercero Administrativos de Arauca, respectivamente.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada